

15
14
+
P R E M A T I C A,
En que se permite à los Labradores, y otras qua-
lesquier personas que labraren, puedan vender
en pan cozido todo el pan en grano que cogie-
ren y les sobrare, proueyda su casa, registrando
lo ante la justicia, y poniendoles el precio
à como lo huuieren de
vender.



E N M A D R I D,
Por Pedro Madrigal, Año de 1590.

Vendese en casa de Blas de Robles, librero del Rey nuestro señor.

P R E M A T I C A

En que se permite á los Labradores, y otras personas que labraren, que puedan vender en pan cozido todo el pan en grano que cogieren, y les sobrare, proveida su casa, registrando lo ante la justicia, poniendo les el precio á como lo vieren de vender.

T A S S A

Yo Juan Gallo de Andrada Escriuano de camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fe que los señores del Consejo, dieron licencia á Blas de Robles librero del Rey nuestro señor, para que pueda imprimir la premativa en que se permite á los labradores y otras qualesquier personas que labraren puedan vender en pan cozido todo el pan en grano que cogieren, y les sobrare proveida su casa, registrando lo ante la justicia y poniendo les el precio á como lo vieren de vender, y tassaron cada pliego della impresso á cinco maravediss y mandaron que á este precio se venda y no á mas, y que esta tassa se ponga al principio de la dicha premativa. Y para que dello conste lo firme en Madrid á veynte y dos de Enero de mil y quinientos y nouenta años.

Juan Gallo
de Andrada.

E N M A D R I D

Por Pedro Madrigal Año de 1590.

Vendese en casa de Blas de Robles librero del Rey nuestro señor.



O N F E L I P E

Por la gracia de Dios, Rey de

Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos

Sicilias de Ierusalem, de Portugal, de

Nauarra, de Granada, de Toledo, de Va-

lencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seui-

lla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega,

de Murcia, de Iaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar,

de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidenta-

les, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Aus-

tria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de

Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Viz-

caya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy

caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados Duques,

Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes,

Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los casti-

llos, y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presi-

dentos y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguar-

ziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los

Corregidores, Assillente, Governadores, Alcaldes mayores y

ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concesos y

Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados,

Escuderos, Oficiales, y hóbres buenos, y otros qualesquier sub-

ditos y naturales nuestros de qualquier estado preeminencia o

dignidad que sean o ser puedan de todas las ciudades, villas, lu-

gares y prouincias de nuestros Reynos y señorios Reales, Abades,

Abadesgos y de Señorío, assi a los que agora son, como a los que

seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos a quien

esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, y pueda tocar, en

qualquier manera. Salud y gracia. Sabed, que como quiera q̄

por algunos justos respetos y consideraciones se proueyo por

ciertos capitulos de las leyes y prematicas de los Reynos que

disponen sobre el precio y talla del pan, que en ellos se huuiese

de vender, que persona alguna de los que no fuessen panade-

ros, ni huuiesen acostumbrado a mollar y vender pan cozido,

no lo pudiesse vender por si, ni por interposita persona, ni me-

dianete